REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00092-00**
ACCIONANTE:	**MIREYA FONSECA MEZA**
ACCIONADOS:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DNP – Programa Ingreso Solidario (vinculado), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD – Programa Colombia está Contigo (vinculado), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES (vinculados)**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 039**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por **MIREYA FONSECA MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.380.619, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DNP – Programa Ingreso Solidario (vinculado), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD – Programa Colombia está Contigo (vinculado), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES (vinculados)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción, son:

1. *Que en el término que fije la Sala **establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria** que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.*

2. *Que en el término que fije la Sala **establezcan y me entreguen en forma efectiva UNA RENTA BASICA sin condicionamientos,** que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.*

3. *Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas **se me provea de los medios***

económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral *que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.*

4. *Se ponga en conocimiento a la* ***Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica*** *a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL* ***PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA****, legalmente representadas, en su orden por el señor IVAN DUQUE MARQUEZ y el señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, presidente de la República de Colombia y Alcaldesa MAYOR DE BOGOTA, y demás entidades que los* ***HONORABLES MAGISTRADOS VINCULEN****, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, y me sea notificado.*

5. *Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991…*

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

1. *Soy una persona mayor de edad, me desempeño desde hace varios años como trabajadora informal, en las ventas ambulantes en la LOCALIDAD de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., vendiendo LICHIGO, al destajo, en el barrios* (sic) *Diana Turbay.*

2. *De mi actividad laboral informal e independiente dependo en forma exclusiva para satisfacer mis necesidades personales y familiares, pues no tengo ingresos provenientes de algún tipo de programa asistencial estatal, sea este del orden Nacional, o Distrital.*

3. *El día 19 de marzo de 2020 la señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y con motivo de la pandemia arriba mencionada expidió el Decreto Distrital No 090 y en el ARTICULO 1 de dicho decreto dispuso –"LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:… señalando taxativamente varias actividades dentro de las cuales no se contempla mi actividad laboral informal independiente, venta ambulante.*

4. *El día 22 de marzo de 2020 el señor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su calidad de Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2020 y en el Artículo 1 de dicho Decreto dispuso:*

   (…)

5. *Debido a las medidas de aislamiento social adoptadas tanto por el Gobierno Distrital como por el Gobierno Nacional con el fin de contener, el contagio que se puede generar a partir del CORONAVIRUS "COVI 19", no he podido volver laborar en la venta ambulante desde el pasado 20 de marzo de 2020*

y actualmente me encuentro sin recursos económicos para sufragar mi MINIMO VITAL PERSONAL y el de mi núcleo familiar.

6. *Hasta antes de la vigencia de las normas gubernamentales que imponen el aislamiento social, aunque con dificultad y una larga jornada de trabajo, lograba satisfacer mis necesidades básicas a partir de pequeños ingresos diarios derivados de mi actividad laboral en la venta ambulante, pero a partir de las medidas gubernamentales ya mencionadas no tengo como obtener ingresos para sufragar mis necesidades básicas personales y familiares.*

7. *A pesar de los anuncios públicos hechos por la entidades accionadas, esto es LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en palabras del señor Presidente de la República, IVAN DUQUE MARQUEZ y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, en palabras de la señora Alcaldesa Mayor CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ sobre la entrega de ayudas en dinero en efectivo y en especie (productos alimenticios) a personas y familias de escasos recursos, hasta la fecha no he recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para mi alimentación personal y la de mi familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde resido, etc. por no contar en estos momentos con recursos económicos para ello.*

8. *Como integrantes de la sociedad colombiana, y a pesar de nuestra preciaría condición económica, tanto quien suscribe la presente acción de tutela como quienes integran mi núcleo familiar, tenemos derecho a una vida humana digna, y a no ser obligados a soportar el aislamiento social decretado por las entidades accionadas con menoscabo de nuestros derechos fundamentales AL MINIMO VITAL y a LA DIGNIDAD HUMANA, amparados reiteradamente por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como las SU 995 de 1999; T 184 de 2009; T 716 de 2017, T 259 de 2003, entre otras.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 21 de mayo de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C., al Ministro de Trabajo, al Director del Departamento Nacional de Planeación, al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, a la Secretaria Distrital de Integración Social, a la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico y al Director General del Instituto para la Economía Social – IPES; notificación que se efectuó el 21 de mayo de 2020.

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los accionados dieron contestación, así:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica, indicó al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Hábitat y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza de sector central y al IPES, como entidad adscrita del orden descentralizado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La apoderada dio contestación haciendo énfasis en situaciones fácticas que corresponden al señor Julio César Luna Navarro, quien no es parte dentro de estas diligencias; así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentado que su representado no tiene funciones para entregar ayudas humanitarias, incluir, excluir o certificar la participación o no de la accionante en un programa social, aduciendo que no hay vulneración a derecho fundamental alguno, solicitando finalmente se declare improcedente esta acción y la desvinculación del ente que representa.

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

El apoderado precisó que la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico no tiene a su cargo competencia misional o funcional con el fin de atender el caso de la actora, no obstante indicó que en el Distrito Capital, creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenida en el link dispuesto para ello, https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-como-funciona

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la tutela en lo que corresponde a su representada.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD

La jefe de la Oficina Asesora, se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que a la entidad no le consta lo señalado por la accionante, por lo cual no es posible pronunciarse de fondo sobre su veracidad o no, y más aún, cuando dichas circunstancias no fueron puestas en conocimiento previamente por ningún medio diferente a este trámite.

Ahora bien, precisó que la aludida Unidad, realiza la aprobación de ayuda humanitaria de emergencia, denominado Programa de Apoyo al Adulto Mayor, para personas mayores de 70 años.

Paralelamente, narró que en cuanto a las ayudas relacionadas con el programa Colombia está Contigo, es de competencia del Ministerio del Interior, solicitando así se nieguen las pretensiones de la acción de tutela con relación a la UNGRD.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

La subdirectora de la Subdirección Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social –IPES, adujo que el IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, rentas, bonos o aportes en dinero o especie.

A su vez, afirmó que la accionante, no se encuentra reconocida como vendedora informal de ninguna localidad de Bogotá, según consulta de identificación del Registro Individual de Vendedores-RIVI.

Por otra parte, precisó que la accionante no ha realizado petición en los canales oficiales del IPES, según certificación de la empresa de mensajería A&V

EXPRESS S.A., en la que se señala que la tutelante no registra en la base de datos del aplicativo GOOBI, ninguna solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 a 20 de mayo de 2020. Finalmente, solicitó se desvincule a la entidad que representa o en su defecto negar las pretensiones de la acción.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

La Subsecretaria de despacho, señaló que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las señaladas en el Artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, solicitando así, declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat y por ende la improcedencia de la misma toda vez que la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias, dispuesto con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19.

MINISTERIO DEL TRABAJO

La Oficina Asesora Jurídica, afirmó que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, por lo cual no es el llamado a rendir informe sobre el particular.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la acción en relación con el ente que representa, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

La representante de la entidad, rindió informe indicando que la parte accionante se encuentra reportada en la base certificada del SISBEN, base nacional consolidada y avalada por el DNP y que el ente no tiene trámite pendiente por resolverle.

De igual forma, señaló que la accionante no se encuentra gozando de beneficios económicos de familias en acción, jóvenes en acción, Colombia mayor, ni en el beneficio de la devolución del IVA, porque no cumple con los criterios para acceder a los mismos.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio contestación expresando que mediante el Decreto 093 de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable, residente en la ciudad de Bogotá; sostenimiento solidario en el marco de la contención y mitigación del COVID-19 y que la misma normativa, fijó las reglas del

sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre, y población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19, atendiendo a los criterios de focalización definidos el cual está compuesto por tres canales, transferencia monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie.

Adujo que la accionante, es beneficiaria de la transferencia monetaria, de igual forma que es posible beneficiaria del canal subsidios en especie, precisando que dentro de núcleo familiar el niño Carlos Osorio Fonseca, está activo en el comedor Diana Turbay desde el 02 de julio de 2019, de igual forma, el menor Josep David Osorio.

Por otra parte, señaló que en el caso de la accionante una vez realizada la verificación se avizora que la dirección pertenece al polígono focalizado RAFU05. Adicionalmente, que consultando el número de identificación de la ciudadana, la misma no se encuentra activa en ningún servicio. En este orden de ideas, no obstante los procedimientos de focalización, la entrega de los subsidios en todo caso dependerá de la disponibilidad de los mercados, así como de los recursos, los componentes operativos, logísticos y de programación necesarios para adelantar este proceso, sin perjuicio de las entregas de los subsidios en especie que están a cargo del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER y las Alcaldías Locales en coordinación con la Secretaría de Gobierno y de los otros canales de atención de transferencias monetarias y de bonos canjeables por bienes y servicios que brinda el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

PRUEBAS

- **ACCIONANTE**

No aportó pruebas.

- **ACCIONADOS**

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

1. Copia de Registro Individual de Vendedores RIVI.

2. Certificación de la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A. en la que se señala que respecto a la accionante no hay registrada solicitud, petición o requerimiento, según base de datos del aplicativo GOOBI.

3. Copia del Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DPN

1. Impresión de pantalla de consulta Ingreso Solidario de la accionante.

2. Impresión de pantalla de consulta en la base nacional del SISBEN.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1. Pantalla Sistema SIRBE, con identificación del grupo familiar, donde se observa que los niños Carlos Eduardo Osorio Fonseca y Joshep David Osorio Fonseca, se encuentran activos en el comedor Diana Turbay, desde mediados de 2019.

2. Respuesta de Secretaría de Planeación Distrital, mediante Oficio N°. 2-2020-23191, de 26 de mayo de 2020.

3. Respuesta de la Dirección de análisis y diseño estratégico con Radicado N°. I2020014346 de 22 de mayo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si: ***i.)*** ¿es procedente la acción te tutela?, de ser así, ***ii.)*** si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de la señora MIREYA FONSECA MEZA, y si como consecuencia, se debe ordenar que se le otorgue el suministro de ayuda humanitaria, además de una renta básica que le permita satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar durante el aislamiento, así como proveer los medios económicos para reiniciar su actividad laboral.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991[1], en el Artículo 6º, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

1. PROCEDENCIA

El despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

2. SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea*

> *de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.* Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio* ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el* ***perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

4. INMEDIATEZ

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso*

concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y (iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos al mínimo vital y dignidad humana.

1. Derecho al Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, *el cual* ***se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues*** *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Dignidad Humana

El Artículo 1 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la dignidad humanada, en los siguientes términos: *"**ARTÍCULO 1**. Colombia es un*

Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

> *(…)*
> *Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

En ese entendido, es deber del Estado garantizarle a todos las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

E. Normatividad aplicable al caso

1. Decreto Legislativo 518 de 2020

Sea lo primero indicar, que el citado decreto, en sus consideraciones, tuvo en cuenta, que la Organización Internacional del Trabajo, en comunicado del 18 de marzo de 2020, sobre el COVID-19, el mundo del trabajo, sus repercusiones y respuestas, afirmó que el virus tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral, pues, más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica, repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: i) la cantidad de empleo; ii) la calidad del trabajo; y iii) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Además, en este mismo comunicado, la OIT instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para: i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el COVID – 19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo; iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

En su parte motiva, se indicó que con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, inició la construcción de una base maestra de información, que contiene distintos registros administrativos, tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno Nacional durante el término de duración de la crisis, así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de la entrega de los mismos.

Por lo anterior, este decreto, en su Artículo 1, creó el Programa Ingreso Solidario, así:

> ***… Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario.*** *Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

Igualmente, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación, debe determinar, mediante acto administrativo, el listado de los hogares beneficiados por el programa, teniendo en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de ese sistema.

Finalmente, el Departamento Nacional de Planeación, también podrá utilizar fuentes adicionales de información, que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables, para que sean beneficiarios del programa.

2. Decreto Legislativo 458 de 2020

Ahora bien, el decreto en mención, en su parte considerativa, señaló que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requiere adoptar medidas excepcionales, con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.

Por lo señalado este decreto, en su Artículo 1° dispuso que por el término de duración del estado de emergencia, se autorizaba al Gobierno Nacional, a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor y Jóvenes en Acción.

En su Artículo 2° dispuso que durante el tiempo que persistan las consecuencias económicas adversas para los hogares más vulnerables del país como consecuencia del estado de emergencia, el DNP sería la entidad encargada de determinar el listado de los hogares o personas más vulnerables, para ser beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA, y el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, determinará el monto de dicha compensación.

3. Decreto Distrital 093 de 2020

Por medio del Decreto 093 de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad, en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, así:

***ARTICULO 2**.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.*

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:

***a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa**.*

b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

***d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación, será definida por la Secretaría de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaría de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización**.*

e) El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

f) El distrito podrá redireccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto Ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica así lo permitan.
g) El distrito podrá modificar, suspender o terminar los contratos o convenios ya existentes en cada uno de los tres canales, en función de las necesidades de los propósitos del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, observando el estatuto general de contratación y las normas que sobre la materia expida el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

h) El distrito podrá contratar de manera directa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 440 de 2020, numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, los servicios relacionados con la operación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, siempre y cuando se atienda lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás requisitos para la declaratoria de urgencia manifiesta. El distrito podrá celebrar nuevos convenios y modificar los convenios que a la fecha tiene contratados con la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios para aumentar la capacidad de distribución a la población.

i) Se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda para implementar el sistema de solidaridad que recaude y canalice donaciones diferentes a las referidas en el Decreto 797 del 2018, para este efecto deberá proveer el mecanismo para realizar dicho recaudo.

(…)

Posteriormente, por medio del Decreto 108 de 2020, se modificó y adicionó el Decreto arriba expuesto en sus artículos 2A y 2B de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3.- *Agregar al apartado "Sector Integración Social" del Decreto Distrital 093 de 2020 los artículos 2A y 2B del siguiente tenor:*

*"**ARTÍCULO 2A.- Las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación en forma conjunta expedirán el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en el cual se definirán los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema.***

El funcionamiento del sistema como los roles y responsabilidades de cada uno de sus integrantes, corresponderá a las competencias hoy asignadas a través de Acuerdos y Decretos Distritales.

***ARTÍCULO 2B.- Los recursos que sean apropiados para financiar el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, serán canalizados y ejecutados por las entidades distritales competentes para brindar atención a población pobre y población vulnerable**. Para los anteriores efectos, se podrán modificar los proyectos de inversión que así lo requieran cumpliendo con las disposiciones previstas para hacer ajustes en el Plan de Desarrollo coordinadas con la Secretaría de Planeación. La población objetivo, los montos y los giros (presupuestales y de tesorería) serán definidos por las instancias de gobernanza del sistema y operativizados por las entidades de acuerdo con su competencia.*

***Parágrafo 1. En lo referente al canal de transferencias de subsidios en especie habrá dos modalidades de focalización, así: (i) focalización geográfica (mapas de pobreza administrados por SDIS) y (ii) listados censales recepcionados por el IDIGER y allegados por los diferentes sectores administrativos distritales con la población vulnerable y en fragilidad social derivada de la calamidad pública**.*

Los recursos para estas transferencias en especie tienen por fuente: los recursos que ingresan al presupuesto de la Secretaría Distrital de Integración Social con destino al Sistema Bogotá Solidario en Casa, por

los recursos de emergencia propios del FONDIGER y los provenientes de donaciones. Negrillas del despacho

4. Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa

Como se indicó en precedencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá ante la emergencia actual expidió el Decreto 093 de 2020, mediante el cual creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, como un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia, específicamente en sus artículos 1 y 2, dispuso:

1. La creación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.

2. La posibilidad de transformar los servicios sociales presenciales del Distrito dirigidos a la población pobre y vulnerable, en transferencias.

Dicho sistema es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población pobre y vulnerable residente en el Bogotá, D. C., y requiere de toda la arquitectura institucional distrital y de la articulación de los esfuerzos administrativos y financieros para su puesta en marcha.

El citado manual se ocupa del funcionamiento de dicho Sistema con el fin de establecer la articulación necesaria entre las diferentes entidades del Distrito, sus roles, responsabilidades y competencias; así como de detallar los procedimientos generales a seguir para la adecuada ejecución de los diferentes canales, así:

1) Transferencias monetarias, *2) Bonos canjeables por bienes y/o servicios y,* ***3) Subsidios en especie.***

(…)

El Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, establece:

7. DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN

(...)

Para la focalización de la oferta distrital de transferencias, se hace uso de instrumentos ya definidos para ese fin por la Ley y no se adelanta en forma arbitraria por las entidades distritales. Para lo anterior, los procesos de identificación, selección y asignación serán definidos por la Secretaría de Integración Social y permitirán el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. En este sentido, los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaría de Integración Social en los términos que está definida y serán responsables de dicha focalización (Artículo 2 Decreto 093 de 2020). Así mismo las entidades de la administración central, en el marco de sus competencias, podrán hacer ajustes a los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de sus ofertas de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

La Secretaría Distrital de Planeación consolida la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa para su operación e interoperabilidad con las demás bases de datos de las otras entidades. Se garantizará la aplicación de lineamientos referentes a la protección de datos, confidencialidad e integridad de la información de los ciudadanos.

Es importante mencionar que, para el Sistema Bogotá Solidaria en Casa, se considera viable aplicar lo establecido en el Decreto 518 de 2020, Parágrafo 1 del artículo 1: "Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad quienes participen en la implementación este programa" (…)

Para el canal de transferencias monetarias, el primero de los tres que componen el SBSC de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Distrital 093 de 2020, el Manual Operativo del SBSC, señala:

8.2. PROCESO DE ASIGNACIÓN

(...)

• La Secretaría Distrital de Planeación consolidará la base maestra del SBSC, con la información conjunta de las tres fuentes de datos de identificación, y entregará el resultado del cruce de base de datos maestra SBSC, con los criterios de priorización definidos por la Secretaría Distrital de Integración Social y de los sectores que participan en el canal de transferencias monetarias. Previo a cada dispersión, el Comité Técnico del canal emitirá recomendaciones técnicas y financieras y dispondrá su envío a la Secretaría de Hacienda Distrital para que esta lo transmita a los operadores.

• En paralelo, el Comité Técnico estimará el monto requerido para garantizar los recursos de la dispersión y la Secretaría de Hacienda Distrital informará dicho monto a la Secretaría Distrital de Integración Social o a la entidad que, de acuerdo con su misionalidad, deba adelantar el giro de recursos para activar el canal de transferencias monetarias.

(...)

9. CANAL DE SUBSIDIOS EN ESPECIE

Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.

9.1. FOCALIZACIÓN El canal de subsidios en especie tendrá dos modalidades de focalización:

1. Focalización geográfica

(…)

2. Focalización poblacional o sectorial

(…)

9.2. PROCESO DE ASIGNACIÓN

Los subsidios en especie comprenden elementos, bonos canjeables, tarjetas monedero o similares, para proveer a las poblaciones vulnerables y pobres, insumos básicos de primera necesidad para garantizar su seguridad alimentaria, cuidado personal y aquellos que se consideren pertinentes como ayuda humanitaria para atender las necesidades de la calamidad pública en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Los recursos para los subsidios en especie tienen por fuente:

• Los recursos que ingresan al presupuesto de la Secretaría Distrital de Integración Social con destino al Sistema Bogotá Solidaria en Casa, los cuales podrá disponer de manera directa en el marco de sus competencias.

• Los recursos de emergencia propios del FONDIGER.

• Los recursos que en virtud de las facultades excepcionales reorienten e inviertan los Fondos del Desarrollo Local para el funcionamiento del Sistema de manera directa, a través de las Alcaldías Locales o a través de los entes contratados para la prestación de servicios o suministro de bienes.

• Los recursos provenientes de donaciones.

<u>Subsidios en especie cuya focalización es geográfica</u>

Las entidades que hagan entrega de subsidios en especie, incluidas la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Gobierno y las Alcaldías Locales, deberán hacer las entregas únicamente en los polígonos focalizados y priorizados en la forma descrita, a la totalidad de los hogares en cada uno.

Cada entidad suscribe los contratos pertinentes para la entrega de los subsidios, con cargo a sus recursos o a los definidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para el financiamiento del Sistema Bogotá Solidaria en Casa (ordenación del gasto en cada entidad).

<u>Los subsidios en especie cuya focalización es poblacional o sectorial</u>

IDIGER y las Alcaldías Locales coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno serán las entidades que realizarán la operación (contratación y entrega) de los subsidios en especie. Estas entidades suscribirán los contratos pertinentes para la entrega de los subsidios, con cargo al presupuesto del Plan de Acción de la 23 Emergencia y a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local asignados en el Decreto 113 de 2020.

<u>Subsidios en especie para grupos o comunidades en situación humanitaria</u> que exija atención inmediata o por tratarse de fenómenos sociales de particular y urgente atención: las Alcaldías Locales estarán a cargo de efectuar la contratación y entrega coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno. Negrillas del despacho

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el pasado 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Caso Concreto

Pretende la tutelante, que a través de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, otorgar el suministro de ayuda humanitaria, además de una renta básica que permita satisfacer sus necesidades y la de su núcleo familiar, durante el periodo de aislamiento, así como proveer los medios económicos para reiniciar su actividad laboral.

Así las cosas, la controversia se centra en establecer, en primer lugar, si es procedente en este caso la acción constitucional, en segundo lugar, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la actora, en consecuencia, establecer si se le debe otorgar ayuda humanitaria, renta básica para satisfacer sus necesidades, durante el periodo de aislamiento y proveer los medios económicos para reiniciar su actividad laboral.

En ese entendido, precisa el despacho que en esta controversia son accionadas entidades del orden nacional y local; es así que de una parte, en contestación a este trámite el Departamento Nacional de Planeación – DPN, informó que en el caso de la accionante, esta se encuentra reportada en la base certificada del SISBEN, base nacional consolidada y avalada por la entidad y que no hace parte del grupo de personas que gozan de beneficios económicos como los son, Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, devolución del IVA, ya que no cumple con los criterios para acceder a los mismos.

De otra parte, la Secretaría de Integración Social de Bogotá, precisó que mediante el Decreto 093 de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad, en el marco de la contención y mitigación del COVID-19 y que la misma normativa, fijó las reglas del sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que para la población potencialmente beneficiaria se les otorgará ayudas, las cuales están compuestos por tres canales, transferencia monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie. Y, para el presente caso, afirmó que la actora es beneficiaria de la transferencia monetaria y de igual forma es posible beneficiaria del canal subsidios en especie.

Finalmente, señaló que dentro del núcleo familiar de la señora Fonseca Meza, se encuentran los niños Carlos Osorio Fonseca y Joshep David Osorio, activos en el comedor Diana Turbay, desde el 2 de julio de 2019.

De cara a lo anterior, esta instancia evidencia que tanto las entidades de orden nacional y distrital, emplean procedimientos administrativos para estudiar y decidir sobre la concesión de los distintos tipos de ayuda; actuación administrativa que para el caso del orden nacional, se aplicó y se determinó que la accionante no goza de beneficios económicos como los son, Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, devolución del IVA, al no cumplir con los criterios para acceder a los mismos, tal como se expuso en precedencia.

Caso contrario, se presentó con la Secretaria de Integración Social de Bogotá, que si bien manifestó que la actora es beneficiaria de una transferencia monetaria y de un posible subsidio en especie, el procedimiento administrativo que adelanta la respectiva entidad en conjunto con entes del mismo orden, aún está en trámite y no ha concluido; pues no se observa a la fecha que se le haya cancelado o desembolsado suma monetaria alguna. Es decir, dicho procedimiento se ciñe a los parámetros establecidos en el artículo 2 del Decreto 093, (modificado y adicionado en sus Artículos 2A y 2B por el Decreto 108 de 2020 y contenidos en el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidario en Casa; por lo que resulta cierto que en aplicación del principio de subsidiariedad, no es procedente que se busque que a través de acción de tutela, se resuelva una situación que cuenta con un trámite administrativo vigente a la fecha, como el que está aplicando la entidad local.

De otra parte, la accionante no demostró que se encuentre ante un perjuicio irremediable, que obligue a que su derecho deba ser protegido por este medio, ya que si bien es cierto, realizó manifestaciones en aras de garantizar su mínimo vital, dichas afirmaciones no fueron probadas, toda vez que la actora en su escrito y durante todo el trámite de esta acción, no aportó prueba alguna en dicho sentido. Aunado a esto, el Instituto para la Economía Social – IPES, afirmó que la accionante no se encuentra reconocida como vendedora informal de ninguna localidad de Bogotá, según consulta de identificación del Registro Individual de Vendedores-RIVI, por lo que este despacho, no tiene certeza si la actora tiene dicha condición.

En conclusión, la tutelante cuenta con los procedimientos administrativos idóneos para la protección de sus derechos; y al no evidenciarse un perjuicio irremediable como efecto jurídico generado con acciones que puedan imputársele a las accionadas; resulta improcedente la acción de tutela ejercitada, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío de este, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Sandra Milena Muñoz Morales, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.499.324, y Tarjeta Profesional Nº. 170.175 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento Nacional de Planeación - DNP.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623, y Tarjeta Profesional Nº. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

TERCERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la señora **MIREYA FONSECA MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.380.619, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFÍCAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez